

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00452 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Carlos Alfredo Mahecha González

Accionado: Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A.

Decisión: Niega hecho superado (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor de la acción de amparo deprecó la protección de su derecho fundamental a la salud, en atención a que la Aseguradora accionada no autoriza la realización del procedimiento denominado “*LIGADURA Y ESCISIÓN DE SAFENA EXTERNA...*”, en virtud de unas exclusiones o preexistencia que no tienen cabida, en atención a las diferentes renovaciones del contrato de medicina prepagada vigente entre las partes.

Por su parte **Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A.**, informó que, revisado el caso y “...*teniendo en cuenta que la lateralidad de las varices no es clara, aunado a la antigüedad de afiliación del paciente, se decidió emitir las correspondientes AUTORIZACIONES para procedimiento quirúrgico LIGADURA Y ESCISIÓN DE SAFENA EXTERNA ordenado por el Dr. Juan Agustín Varela...*”, peticionando en tal sentido la declaratoria de un hecho superado, ante la inexistencia de vulneración alguna a la garantía fundamental invocada por la parte actora.

A su turno **Sanitas Eps**, afirmó que tuvo conocimiento que la Aseguradora convocada por pasiva autorizó la realización del procedimiento peticionado en el recurso de amparo; no obstante, de los hechos y pretensiones de la súplica de tutela, no se evidencia ninguna vulneración de los derechos del actor, por lo cual peticionó la negatoria del recurso de amparo con relación a dicha Eps.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura la reclamante que la sociedad accionada, vulneró su derecho fundamental a la salud, en atención a que a la fecha de interposición del recurso de amparo, so pretexto de una preexistencia, niega la realización de la intervención quirúrgica denominada “LIGADURA Y ESCISIÓN DE SAFENA EXTERNA...”, que debe ser cubierta por el plan de medicina prepagada que suscribió con la convocada por pasiva.

En el *sub lite*, ha de tenerse en cuenta que frente a la acción de tutela, la entidad accionada informó y acreditó que autorizó la realización del procedimiento denominado “LIGADURA Y ESCISIÓN DE SAFENA EXTERNA...”, hecho que fue confirmado tanto por la Eps de accionante, como por este mismo, conforme constancia del oficial mayor del Despacho.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que se demostró que al actor se autorizó la realización del procedimiento petitionado en el escrito de tutela, se establece que dentro del presente trámite, se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

34. *En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”².*

Ahora bien, aun cuando que actor adicionalmente pretende en sede de tutela, que con relación al procedimiento denominado “...“LIGADURA Y ESCISIÓN DE SAFENA EXTERNA...” también se ordene la realización de “... todos y cada uno de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, tratamientos y exámenes médicos que se llegaren a requerir para una óptima y racional atención de la salud del mismo, en razón a que las “exclusiones” que aparecen mencionadas en el “Contrato Familiar de Servicios de Medicina Prepagada”, Plan Integral, número 1010-207874, no le son oponibles a éste accionante, por considerarse que son cláusulas ineficaces.”, lo cierto es que al autorizarse la realización del procedimiento principal, los accesorios a dicha intervención (*servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, tratamientos y exámenes médicos*), que tengan relación con la precitada intervención quirúrgica, deberán ser suministrados por la Aseguradora accionada, siempre y cuando estén incluidos en el plan adquirido por el accionante, por lo que en criterio de la suscrita Juez Constitucional, también se ha de predicar respecto de tales súplicas la existencia del referido hecho superado, aun cuando el actor considere que ello no es así.

Por lo anterior, el recurso de amparo habrá de ser negado, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por Carlos Alfredo Mahecha González, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte. Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb46cf9c89a11fac6b5a4a4aa46e1a602f089cb86390ad750002bdc2750cfd6f**

Documento generado en 24/05/2022 11:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>